



JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO

Expediente N°

F. N°

Exp. N° 2007 / 0800

DECRETO N° 32.451

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO,

D E C R E T A:

Artículo 1°- Modificase en el Capítulo VI "Penalidades" del Título I "Disposiciones Generales" de la parte Legislativa del Volumen VI del Digesto Municipal, los artículos D.891, D.894, D. 895, D.896, D.898 y D.899, los que tendrán la siguiente redacción:

Artículo D.891.- Las infracciones a las disposiciones de este volumen serán pasibles de una o más de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las disposiciones pertinentes del Código Penal:

- a) Multas que van desde 5 hasta 350 U.R. (Unidades Reajustables) de acuerdo a la gravedad, reincidencias y circunstancias en que se produzca la infracción y que se aplicarán según lo establecido en el artículo 30 de la ley N° 9515. Dichas multas podrán aplicarse en forma reiterada cuando no se cumplieren las medidas intimadas por el Servicio de Regulación Alimentaria.
- b) Decomiso de alimentos, ingredientes, envases y útiles alimentarios.
- c) Clausura de fábricas, comercios, locales de elaboración, depósito o expendio, la que deberá figurar en leyendas con caracteres bien visibles en la parte exterior del local.
- d) Remoción de instalaciones de puestos callejeros y de vehículos de expendio.
- e) Publicación escrita del nombre y demás datos del infractor y de la naturaleza de la infracción en por lo menos un medio de prensa de amplia difusión.

Artículo D.894.- Puede ser considerada falta grave y objeto de clausura:

- a) La falta de higiene o el incumplimiento de las disposiciones sanitarias establecidas en el presente volumen que se consideren de riesgo sanitario, en establecimientos, vehículos de transporte, depósitos, operaciones de elaboración envases o procesos alimentarios: de cincuenta y cuatro a trescientas cincuenta unidades reajustables (54 U.R. a 350 U.R).
- b) La utilización o existencia dentro del establecimiento de aguas contaminadas, peligrosas o no potables: cincuenta y cuatro unidades reajustables (54 U.R.).



JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO

Expediente N°

F. N°

Artículo D.895.- Puede ser considerada falta grave y objeto de decomiso:

a) La elaboración, expendio, transporte o depósito de sustancias o productos alterados, adulterados, contaminados, falsificados, nocivos o que presenten infestaciones por ácaros o ectoparásitos de cualquier naturaleza: cincuenta y cuatro unidades reajustables (54 U.R.).

b) Expendio, elaboración, depósito o transporte de alimentos con microorganismos considerados patógenos que superen los límites establecidos en el Título II del presente Volumen: cincuenta y cuatro unidades reajustables (54 U.R.).

c) Expendio, elaboración, depósito o transporte de alimentos con microorganismos que por su calidad o cantidad a juicio del Servicio de Regulación Alimentaria, indiquen una manipulación defectuosa, malas condiciones de higiene, o hagan presumir la presencia de gérmenes patógenos o microorganismos cuyo número supere las cantidades fijadas como límites máximos admisibles en las reglamentaciones vigentes: veintiseis unidades reajustables (26 U.R.).

d) Existencia de productos envasados o no, útiles alimentarios, cierres o tapas en condiciones tales que no se ajusten a las prescripciones contenidas en las normas bromatológicas vigentes, susceptibles de inducir a engaño respecto a la verdadera naturaleza, calidad y origen de los mismos: veintiseis unidades reajustables (26U.R.).

e) Alteración de la fecha de vencimiento original declarada en el enyase de los alimentos: cincuenta y cuatro unidades reajustables (54 U.R.).

f) Existencia para comercialización de mercaderías vencidas: de cincuenta y cuatro a trescientas cincuenta unidades reajustables (54 U.R. a 350 U.R.).

Artículo D.896.- Se consideran faltas graves y serán pasibles de la sanción pecuniaria correspondiente además de las sanciones que correspondan a juicio del Servicio de Regulación Alimentaria de acuerdo a lo previsto en el Artículo D.891, las siguientes:

a) Cumplimiento de actividades no autorizadas por el Servicio de Regulación Alimentaria en el comercio, transporte o elaboración de alimentos o materias primas, sea cual fuere el lugar o forma en que se realicen: de cincuenta y cuatro a trescientas cincuenta unidades reajustables (54U.R. a 350 U.R.).

b) Práctica de procesos u operaciones inadecuadas, antihigiénicas prohibidas, o que se consideren peligrosas para la salud , durante la elaboración, procesamiento, conservación o manipulación de alimentos: cincuenta y cuatro unidades reajustables (54 U.R.).

c) Propaganda o rotulación de alimentos no autorizados o que se considere de carácter engañoso: diez unidades reajustables (10 U.R.).



JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO

Expediente N°

F. N°

Artículo D.898.- Reincidencia en la comisión de la misma infracción a cualquiera de las normas bromatológicas vigentes en un lapso de doce meses a contar de la que se hubiere cometido última: de cincuenta y cuatro a trescientas cincuenta unidades reajustables (54 U.R. a 350 U.R.).

Artículo D.899.- Además de las indicadas en los artículos precedentes se consideran faltas pasibles de las sanciones previstas en el artículo D.891, las siguientes:

- a) Resistencia activa o pasiva a la inspección, intervención o intimación así como la comisión de cualquier acto que tenga por objeto eludir o intentar eludir el cumplimiento de las mismas: cincuenta y cuatro unidades reajustables (54 U.R.).
- b) Negativa a suscribir las actas de inspección u obtención de muestras: diez unidades reajustables (10 U.R.).
- c) Mantenimiento de personal sin vestimenta especial cuando correspondiere su uso de acuerdo a las disposiciones vigentes: cinco unidades reajustables por persona (5 U.R. p/persona).
- d) La presencia o existencia de insectos, ácaros, roedores o animales que por su especie o cantidad se consideren reñidos con las normas higiénicas, en vehículos de transporte, plantas de elaboración, depósitos, o en cualquiera de las dependencias del establecimiento que comercialice o elabore alimentos: cinco unidades reajustables (5 U.R.).
- e) Tenencia de envases con tapas o cierres abiertos, en comercios alimentarios o vehículos de transporte, correspondientes a cualquier producto alimenticio que no pueda fraccionarse fuera del establecimiento elaborador: diez unidades reajustables (10 U.R.).
- f) Transporte, depósito o venta de alimentos o ingredientes procedentes de establecimientos no habilitados: treinta unidades reajustables (30 U.R.).
- g) Falta de carné de salud en vigencia de cualquier persona que manipule alimentos o se encuentre en contacto con ellos: cinco unidades reajustables por persona (5 U.R. p/ persona).
- h) Presencia de productos en el local de una empresa alimentaria que puedan ser considerados adulterantes de los alimentos que se elaboran en él: diez unidades reajustables (10 U.R.).
- i) Utilización de envases confeccionados con material no autorizado o sin las debidas especificaciones: cincuenta y cuatro unidades reajustables (54 U.R.).
- j) Uso o tenencia de aditivos no autorizados expresamente por las disposiciones bromatológicas según el tipo de alimentos: cincuenta y cuatro unidades reajustables (54 U.R.).
- k) Empleo de materia prima en condiciones no admitidas o no previstas: treinta unidades reajustables (30 U.R.).



JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO

Expediente N°

F. N°

- i) Negativa a declarar la procedencia de sustancias alimenticias, materias primas o aditivos que posea, expendo o transporte así como facilitar informes falsos sobre las mismas: cincuenta y cuatro unidades reajustables (54 U.R.).
- m) Utilización de envases característicos o exclusivos de determinados alimentos o aditivos, para usos o fines distintos de los específicos para cada uno de ellos: diez unidades reajustables (10 U.R.).
- n) Transporte, depósito o venta de alimentos, materias primas o aditivos, procedentes de establecimientos expresamente inhabilitados o carentes de autorización municipal: treinta unidades reajustables (30 U.R.).
- ñ) No exhibición en forma permanente del certificado de habilitación bromatológica: cinco unidades reajustables (5 U.R.).
- o) Por infracciones no previstas expresamente en estos capítulos contemplados, en el Título II del Digesto Municipal: de cinco a diez unidades reajustables (5 U.R. a 10 U.R.).

Artículo 2º- Comuníquese.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL OCHO.

ALEJANDRO SANCHEZ
Secretario General

Prof. GABRIEL WEISS
Presidente

SECRETARIA GENERAL

Resolución Nro.:
1891/08

II-11

Expediente Nro.:
9591-006392-06

Montevideo, 5 de Mayo de 2008 .-

VISTO: el Decreto N° 32.451 sancionado por la Junta Departamental de Montevideo el 17 de abril del año en curso por el cual, de conformidad con la Resolución N° 1587/07, de 08/05/07, se modifica en el Capítulo VI "Penalidades" del Título I "Disposiciones Generales" de la parte Legislativa del Volumen VI del Digesto Municipal (Ordenanza Bromatológica), los Artículos D.891, D.894, D.895, D.896, D.898 y D.899, los cuales quedarán redactados de la forma que se establece;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MONTEVIDEO**RESUELVE:**

Promúlgase el Decreto N° 32.451 sancionado el 17 de abril de 2008; publíquese; comuníquese a la Junta Departamental de Montevideo, a la Asesoría Jurídica, a las Divisiones Salud y Comunicación y pase, por su orden, al Sector Despacho -para su desglose e incorporación al Registro correspondiente- y a la Asesoría Jurídica a sus efectos.-

RICARDO EHRLICH, Intendente Municipal.-**ALEJANDRO ZAVALA**, Secretario General.-